

Radicación. Interna: 43066
Código Único de Radicación: 08001315301420170005101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P. veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43066](#)

Radicado: 08001315301420170005101
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Suministros y Dotaciones Colombia S.A.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Cari

Se decide el recurso de apelación interpuesto por E.S.E. Hospital Universitario Cari, contra el auto de fecha 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de ejecutivo iniciado por Suministros y Dotaciones Colombia S.A.

ANTECEDENTES.

Suministros y Dotaciones Colombia S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de E.S.E. Hospital Universitario Cari, la cual correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla; en el auto de 17 de junio de 2019 el Juzgado ordenó el embargo y secuestro de los dineros embargables de la demandada en 2 entidades financieras, y el embargo y retención preventiva de los dineros que se deba girar a la demandada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES ^[véase nota1].

Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación por la demandada y en el auto de 25 de noviembre de este mismo año, se mantiene la decisión y se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. ^[Véase nota2]

CONSIDERACIONES

Se centra la controversia entre la demandada y el A Quo, en el aspecto si en caso presente se aplica o no una excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos públicos recibidos por la ejecutada como entidad estatal prestataria de servicios de salud.

Ya en dos recursos de apelación anteriores sobre providencias relativas a la ordenación de medidas cautelares sobre dineros provenientes de los Recursos del Sistema General de

¹ Archivos digitales “08AutoDecretaMedidas_Oficios_14062019” en el cuaderno 3 de 9 “Medidas Cautelares”.

² Archivos digitales “09ReposicionSubsidioApelacionAuto17062019_21062019” y “17AutoNoRepone_ConcedeApelacion_25112019”, ibidem.

Seguridad Social en Salud: a) recurso de Medimás E.P.S. S.A.S. contra el auto de enero 22 de 2020 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad en la demanda ejecutiva acumulada instaurada por la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S. (Radicación Interna: 42805 Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2019-00141-01) b) los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Medicina Alta Complejidad S.A. y Clínica La Milagrosa S.A. frente a los tres autos fechados “septiembre 23 de 2019” proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso ejecutivo de Medicina Alta Complejidad S.A. con las demandas acumuladas por dicha Clínica La Milagrosa S.A. en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S (Radicación Interna: 42660, 42661 y 42662 Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00229-01, 02, 03) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias de tutela de junio 18 de 2020 ^{-véase nota 3-} y julio 24 de 2020 ^{-véase nota 4-}, ordenó a esta Sala de decisión la aplicación del criterio de que tratándose de procesos ejecutivos iniciados a consecuencias del no pago de las facturas generadas por suministros o servicios que correspondan a Sistema de Salud no puede aplicarse a favor de la entidad ejecutada el principio de inembargabilidad de sus dineros.

En las consideraciones de la primera de ellas: se indicó:

“5.A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto la corporación querellada estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

En efecto, restringirse el colegiado denunciado al carácter particular de la EPS ejecutada para aplicar dichas “excepciones”, evidencia el desconocimiento del carácter público de los recursos materia de las cautelas pretendidas.

Los dineros retenidos en el asunto subexámine se encuentran en “cuentas maestras” porque provienen del Sistema General de Participaciones, activos consignados de manera directa por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de la entidad territorial respectiva.

Lo aducido revela la calidad de inembargables de esos dineros, así estuviesen en cuentas de la EPS demandada, calidad que imponía, sin discusión, el examen de las reseñadas excepciones a efectos de establecer si podían o no ser objeto de cautelas.

Ciertamente, la jurisprudencia y normas atrás analizadas procuran la protección del patrimonio estatal, particularmente, los activos con destinación específica, pero, sin desconocer “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo(...)”, criterios sustento de las excepciones relegadas.

En consecuencia, de aducirse por un acreedor la configuración de las excepciones jurisprudenciales respecto de tales rubros, es deber de las autoridades judiciales determinar su aplicación, mandato inserto, incluso, en el citado párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El tribunal acusado estaba compelido a evaluar los títulos base del cobro y el negocio subyacente. Así, habría concluido que las obligaciones cobradas devenían de la

³ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC3880-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01203-00

⁴ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC4773-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01367-00.

prestación del servicio de salud, circunstancia que le abría paso a la retención de los dineros inembargables consignados en las mencionadas “cuentas maestras”.

Reitérese que la posibilidad de cautelar los emolumentos derivados del Sistema General de Participaciones sólo tiene lugar cuando la sentencia o el título objeto de recaudo tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”¹⁵.

La vulneración enrostrada a la corporación atacada es trascendente porque el discernimiento de esa autoridad encubre y patrocina el incumplimiento de las obligaciones de la EPS deudora para con la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., quien requiere de dineros como los demandados para seguir prestando el servicio de salud.

Nada justifica que la ejecutada haya hecho uso de los servicios de la demandante para cumplir con sus afiliados, se hubiesen expedido facturas por esos conceptos y, luego, escudada en la inembargabilidad de los recursos públicos consignados en sus cuentas, pretenda no responder.

6. Se extrae, entonces la vulneración a la garantía inserta en el artículo 29 de la Constitución Política porque la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla omitió aplicarlos tópicos antes planteados, aduciendo la naturaleza privada de la entidad allí demandada.

Por tanto, para conjurar dicho quebranto, se le impondrá al accionado definir, nuevamente, la apelación a su cargo, pronunciándose, con suficiencia, en torno a las cautelas reclamadas, de cara a las excepciones constitucionales descritas y analizadas en este pronunciamiento.

Por lo que en casos como el presente, aunque se considere que los dineros objeto de las medidas cautelares tienen el carácter de inembargables, se debe aplicar la excepción a dicha inembargabilidad si la demandante está recaudando obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, por lo que el estudio correspondiente debe limitarse al análisis de los conceptos (servicios y bienes) que se especifican en los documentos allegados como títulos de recaudo ejecutivo.

Revisada de las facturas aportadas como títulos de recaudo ejecutivo y sus documentos anexos ^[véase nota⁵], se establece que los conceptos allí relacionados corresponden al suministro de implementos para los Tratamientos de orden médico y asistenciales que presta la entidad demandada dentro de sus servicios de salud; al momento de excepcionar frente al mandamiento de pago no se contravirtió la afirmación efectuada en ese sentido en el memorial de demanda, ni tampoco se argumentó cosa diferente en el memorial donde se interpuso el presente recurso, constatándose, entonces, que el origen de dichos recaudos corresponde a la excepción que corresponde reconocer.

Razones por las cuales, se confirmará lo ordenado en el auto recurrido.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

⁵ Archivo digital “01FacturasAnexos” en el cuaderno 2.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de fecha 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75654f636dc63b4d3a0d3e9213e5f919cd67efb5f36c2e8f32bb22f45d341d2

Documento generado en 27/04/2021 02:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>